

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*\* \*\*

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)  
JUEZ ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE  
JUSTICIA, ambas del MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de mayo de  
dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del  
juicio de nulidad número \*\*\*\* \*\*, y

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado, el **veintinueve de enero de dos mil  
diecinueve**, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del  
Estado, al día siguiente hábil, \*\*\*\*\*  
compareció a demandar la nulidad de los actos que a continuación se  
precisan:

#### ***“II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:***

Se demanda la nulidad *lisa y llana* de:

a) El “Crédito fiscal” por la cantidad de \$4,030.00 (cuatro mil  
treinta pesos 00/100 m.n.), mismo que hubiera sido exigido a mi persona y pagado  
de manera precautoria por el suscrito, amparado mediante la “Factura” con  
número de serie y folio \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, por concepto de  
“**Multas por alcoholímetro**”, expedida por parte de la Secretaría de Finanzas  
Públicas del Municipio de Aguascalientes; sin que mediara resolución definitiva  
alguna para su cobro; crédito que tuvo origen mediante el “Acta de Infracción por  
conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas”, con número  
de folio \*\*\*\*, levantada en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, por parte de  
la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la Dirección de Tránsito.

b) El “crédito fiscal” por la cantidad de \$142.00 (CIENTO  
CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), mismo que hubiera sido exigido a mi  
persona y pagado de manera precautoria por el suscrito, amparado mediante el  
Comprobante de pago número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por concepto de  
“**Pensión Municipal**” expedido por parte de la Secretaría de Finanzas  
Públicas del Municipio de Aguascalientes; crédito que se originó con motivo del  
acto administrativo descrito en el inciso a), del presente capítulo.

c) El "crédito fiscal" por la cantidad de \$199.00 (ciento noventa y nueve pesos 00/100 m.n.), mismo que hubiera sido exigido a mi persona y pagado de manera precautoria por el suscrito, amparado mediante la "Factura" con número de serie y folio \*\*\*\*\* de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por concepto de "tránsito", respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\* de mi propiedad, expedida por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes; crédito que se originó con motivo del acto administrativo descrito en el inciso a), del presente capítulo.

d) El "crédito fiscal" por la cantidad de \$35.00 (treinta y cinco pesos 00/100), mismo que hubiera sido exigido a mi persona y pagado de manera precautoria por el suscrito, amparado mediante el comprobante de pago número \*\*\*\*\* de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por concepto de "Constancia de no adeudo infracción tránsito" expedido por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes; crédito que se originó con motivo del acto administrativo descrito en el inciso a), del presente capítulo.

e) El "crédito fiscal" por la cantidad de \$445.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), mismo que hubiera sido exigido a mi persona y pagado de manera precautoria por el suscrito, amparado mediante la "Nota de Pago" número \*\*\*\*\* de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por concepto de "Servicio de grúa", respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\* de mi propiedad, expedido por parte de "Servicio de Grúas Flores"; crédito que se originó con motivo del acto administrativo descrito en el inciso a), el presente capítulo.

f) En caso de que llegara a existir, la resolución administrativa por virtud de la cual se determinó imponer al suscrito las multas, sanciones, y demás gastos descritos en el presente capítulo, la cual señalo que no fue expedida o al menos nunca se hizo de mi conocimiento, no obstante de ser una obligación a cargo de la autoridad el notificar a los sujetos a quienes van dirigidos sus actos, a efecto de que éstos estén en aptitudes de conocer el por qué de la afectación a nuestra esfera jurídica por los actos de imperio emanados de las autoridades involucradas, reservándome el derecho de ampliar mis conceptos de nulidad en caso de que se cumplieran con los supuestos procesales para tal efecto."

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del cinco de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino y, se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.



IV.- Previa ampliación de demanda y su contestación, por auto de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada el día de hoy, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitidas por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión y existencia del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

- Determinación de Situación Jurídica de Infractor, folio \*\*\*\*\*, emitida por el Juez Municipal LIC. ISRAEL PONCE BRAND, en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, al C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; cuya existencia se comprueba con el original de ésta, que obra a foja 34 de los autos, al haber sido acompañado a la contestación de demanda.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien el actor, de manera expresa señala como actos impugnados los referidos

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

en el resultado primero de este fallo, sin embargo, del análisis de la demanda en su conjunto, se advierte de la narración de los hechos expuesta en su demanda, así como de los conceptos de nulidad vertidos por el justiciable, que están encaminados a impugnar únicamente la multa por alcoholímetro, y consecuentemente, los diversos actos tienen sustento en ésta. Por lo que en todo caso, su impugnación se hace depender de la multa por alcoholímetro mencionada, y por ende, así será analizado en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

**TERCERO.-** Que la existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con el original de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor, folio \*\*\*\*\*, emitida por el Juez Municipal LIC. ISRAEL PONCE BRAND, en fecha *ocho de enero de dos mil diecinueve*; que al ser DOCUMENTO PÚBLICO(S) merece pleno valor probatorio.

**CUARTO.-** Al no advertirse causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias<sup>2</sup>.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en

---

<sup>2</sup> Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Se estudia lo argumentado por la parte actora en el en el PRIMERO de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, ya que de ser fundado es el que mayor protección le brindaría.<sup>3</sup>

Manifiesta el accionante, entre otras cosas, que la autoridad demandada al levantarle el Acta de Infracción, fundó y motivó su actuar en la “Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes”, siendo que dicho ordenamiento legal ya se encontraba abrogado el día en que se suscitaron los hechos.

Tales argumentos son FUNDADOS.

Se afirma lo anterior, ya que de la valoración de la copia al carbón de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*, emitida el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se advierte que la autoridad argumento la violación a lo establecido en el artículo 145 BIS de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, siendo que está fue abrogada el treinta de abril de dos mil dieciocho, fecha en la que fue publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado<sup>4</sup> la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, misma que entro en vigor a partir del día siguiente a su publicación, de ahí que resulte ilegal su fundamentación, puesto que la Ley de Vialidad del Estado ya se encontraba abrogada.

En ese tenor, la falta de fundamentación y motivación, resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 4° fracción de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundada y motivada la boleta de

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: “CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”

<sup>4</sup> <http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/>



infracción con número de folio \*\*\*\*, respecto de los hechos y elementos en que se sustenta la sanción, trasciende a la sustantividad de dichas determinaciones, por lo que lo procedente es declarar la nulidad de la mismas.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

**SEXTO.-** Al resultar ilegal el acta de infracción, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en el Considerando Segundo, derivado del acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio \*\*\*\*, de *fecha ocho de enero de dos mil diecinueve.*

Además, como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>5</sup>, deberá restituirse al actor en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la sanción impuesta, cuya nulidad ha sido declarada; por tanto, se ordena hacer la devolución del pago que realizó el actor por las cantidades siguientes:

- \$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de MULTAS POR ALCOHOLÍMETRO, tal y como se acredita con la factura de serie y folio \*\*\*\*\*, que en original obra a foja 16 de los autos.
- \$142.00 (CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de “PENSIÓN MUNICIPAL”, tal y como

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”



se acredita con el comprobante \*\*\*\*\*, que en original obra a foja 17 de los autos.

- \$199.00 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de “TRÁNSITO 001418-1”, como se advierte de la factura folio \*\*\*\*\*, que en original obra a foja 14 de los autos.

- \$35.00 (TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de “CONSTANCIA DE NO ADEUDO INFRACCIÓN TRÁN”, tal y como se acredita con el comprobante \*\*\*\*\*, que en original obra a foja 15 de los autos.

- \$44.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de ARRASTRE DE VEHÍCULO, tal y como se acredita con LA NOTA DE ARRASTRE número \*\*\*\*\*, que en original obra a foja 18 de los autos.

En la inteligencia de que, aunque la factura \*\*\*\*\* [foja 14], los comprobantes con numeros \*\*\*\*\* [foja 15], \*\*\*\*\* [foja 17] y la nota de arrastre \*\*\*\*\* [foja 18] carecen de nombre del contribuyente se presume que fue el actor quien realizó los pago, por haberlo acompañado a la demanda y coincidir con la fecha de pago.

Por lo que se deja a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales los comprobantes antes descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de su importe al demandante.

Asimismo, pese a que la nota en comento fue emitida por \*\*\*\*\*, quien no es una autoridad sino un particular que se limitó a prestar un servicio, que fue ordenado por las autoridades demandadas; por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que fue citado anteriormente, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la multa impugnada, como

consecuencia se debe restituir al actor en sus derechos afectado, por lo que es a la autoridad demandada a quien corresponde pagar también lo correspondiente al servicio de grúa ordenado.

No es obstáculo de lo anterior la excepción que hacen valer las autoridades demandadas en relación a que existe litisconsorcio pasivo necesario con la empresa de "FLORES SERVICIO DE GRÚAS", y que debe llamársele a juicio como autoridad demandada, lo que resulta infundado puesto que dicha empresa, no es una autoridad sino un particular que se limitó a prestar un servicio, ordenado por las autoridades demandadas, por tanto no puede emitir ningún acto de los que conoce esta autoridad de acuerdo con el artículo 2° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

A su vez, no es impedimento que las autoridades señalen que la nota de arrastre con número de folio \*\*\*\*, sea expedida por empresa particular que no es parte en el presente asunto, por lo que resulta ociosa e irrelevante en el presente asunto, ya que afirma que no tiene relación con los hechos en el presente asunto; tal afirmación es incorrecta, ya que la nota emitida por "FLORES SERVICIO DE GRÚAS", si bien es cierto, no es una autoridad sino un particular que se limitó a prestar un servicio, ordenado por las autoridades demandadas; por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y que fue citada anteriormente, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la determinación de calificación y como consecuencia se le debe restituirse al actor en sus derechos que le fueron afectados, por tanto, es a la autoridad demandada a quien corresponde pagar también lo correspondiente al servicio de grúa señalada.

Por último, se ordena a las demandadas borrar del Sistema Informático de la Dirección de Justicia Municipal del Municipio de Aguascalientes, cualquier registro o antecedente policiaco en relación a los hechos motivos de impugnación, a fin de





reparar los derechos que le fueron afectados al demandante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción III y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción en virtud de las razones a que se refiere el Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en el Considerando Segundo el presente fallo; y como consecuencia de ello, hágase la **devolución** a la parte actora de las cantidades a que se refiere el último Considerando de esta sentencia, así como la emisión del acuerdo de cancelación conforme a los lineamientos establecidos en idéntico Considerando.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veinte de mayo de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/glop

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **nueve páginas** útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diecisiete días del mes de mayo de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

**LIC. MARÍA HILDA SALÁZAR MAGALLANES**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL